

JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Tel. 2821885
cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-40-03-045-2020-00813-00

Como la anterior solicitud cumple los requisitos exigidos por la ley y viene acompañada de documento idóneo para el ejercicio de la acción ejecutiva, en atención a lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G. del P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado, RESUELVE:

Librar orden de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JOHN JAIRO ÁVILA PARADA** y **PAULA ANDREA ZAPATA JARAMILLO**, y a favor de **MARTHA LUCÍA LÓPEZ AGUIRRE** y **NATALIA ALEJANDRA GUTIÉRREZ LÓPEZ**, por las siguientes cantidades derivadas del contrato de arrendamiento allegado como base del recaudo:

1. La suma de **\$4.200.000**, por conceto del canon de arrendamiento de marzo de 2020.
2. La suma de **\$4.200.000**, por conceto del canon de arrendamiento de abril de 2020.
3. La suma de **\$4.200.000**, por conceto del canon de arrendamiento de mayo de 2020.
4. La suma de **\$4.200.000**, por conceto del canon de arrendamiento de junio de 2020.

5. La suma de **\$4.200.000**, por concepto del canon de arrendamiento de julio de 2020.
6. Los intereses moratorios generados por los cánones de arrendamiento en mora, desde que cada uno se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con lo mencionado en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
7. Se NIEGA el mandamiento ejecutivo frente a la cláusula penal, porque se ordenó el pago de intereses moratorios.
8. Se NIEGA el mandamiento ejecutivo frente a las indemnizaciones mencionadas en los numerales 4 y 5 del acápite de pretensiones, porque no son propias del proceso ejecutivo.

Notifíquese esta providencia a los diferentes componentes de la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G. del P., haciéndoles saber que tienen cinco días para pagar la obligación y cinco más para proponer las excepciones que consideren pertinentes.

En caso de oposición, a la presente demanda se le dará el trámite del VERBAL SUMARIO, de conformidad con lo señalado en los artículos 443, numeral dos, y 392 del C.G. del P..

Se le reconoce personería jurídica al Dr. ANDRÉS CAMILO TARAZONA VENCE como apoderado judicial del extremo demandante.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

***RICARDO ADOLFO PINZON MORENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ece4c291419ab3d1cc9140b7af0fd7fcf7083520249bc9d3f062931b89e448f

Documento generado en 17/02/2021 12:06:28 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***